

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2018-00072-00
DEMANDANTE: COOEDUMAG NIT No. 891.701.124-6
DEMANDADOS: ARNULFO ANDRES PEÑA VASQUEZ C. C. No. 85.462.236
PATRICIA PEÑA VASQUEZ C. C. No.36.564.116

En vista que el apoderado de la parte ejecutante mediante escrito presentado vía correo electrónico del juzgado solicita se oficie al Pagador de la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta comunicándole el monto de las liquidaciones de crédito y costas, así las cosas, se

RESUELVE

1. Oficiése al PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, comunicándole que mediante oficio No. 1091 de fecha 21 de marzo de 2018, se le comunicó el embargo y retención del 50% del salario y los demás emolumentos embargables que devenguen los demandados ARNULFO ANDRES PEÑA VASQUEZ y PATRICIA PEÑA VASQUEZ como empleados de esa entidad, hasta la suma límite de \$64.090.912, pero al realizarse las liquidaciones de crédito y costas esta ascendió a la suma de \$72.376.978, valor que debe descontar a los demandados.
2. Hacer claridad al Pagador que no se trata de una nueva medida cautelar de embargo, en tanto que lo acontecido ahora es un aumento en el límite de la cuantía de los dineros a descontar.
3. Proceda por secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbe21b7ea2dd4e9b9bd2b10ceee74abeb660267f564a45cd7f50294c0b2f601**
Documento generado en 18/03/2021 04:33:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00130-00
SOLICITANTE: EVERLYTH YISED ARBOLEDA MENDOZA

A través de apoderado, la señora EVERLYTH YISED ARBOLEDA MENDOZA presenta demanda para que a través del proceso de Jurisdicción Voluntaria se ordene la cancelación previa nulidad del registro civil de nacimiento con serial No 42333254 a nombre de DANIS YICETH MENDOZA MENDOZA.

El numeral 6º del artículo 18 del C. G. del P. determina que los jueces municipales conocen en primera instancia de *“De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*, lo cual se tramitará a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria por disposición del numeral 11 del artículo 577 ibídem, debe entenderse que esa competencia si circunscribe a aquellos eventos donde la modificación no implique una alteración en el estado civil de la persona, ya que asuntos de esta naturaleza le está dado a los jueces de familia tal como lo prevé el numeral 2º del artículo 22 de ese marco procesal donde se precisa que a esos despacho le corresponde conocer de *“De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.”*

En el caso específico lo pretendido es la anulación del registro civil el nacimiento que implica una alteración del estado civil. Frente a ello la jurisprudencia ha indicado:

“El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando aparece modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo.”¹

Así las cosas, considera el despacho que la modificación pretendida conlleva a una alteración del estado civil de la solicitante por lo que su conocimiento debe surtir ante los Jueces de Familia de este Circuito Judicial, razón por la cual se rechazará la demanda y como consecuencia se dispondrá su remisión para que sea asignada a aquellos despachos

¹ Sentencia STC7221-2017 del 24 de mayo de 2017. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Anulación Y Cancelación De Registro Civil promovida por EVERLYTH YISED ARBOLEDA MENDOZA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONSECUENTEMENTE se ordena, que por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Santa Marta. De no ser posible realizar ese acto de manera directa, se REMITIRÁ la actuación electrónica a la Oficina Judicial para que realice el reparto.

TERCERO: Tener al abogado JOSE ANGEL MELAMED FIELD, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72b7283c39f8b849d3c72ca33a64055a0a3ec0f8da8939651e25810ef
3cb7b59**

Documento generado en 18/03/2021 03:58:54 PM



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE

RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00119-00

SOLICITANTE: FLOR MARIA ZAPATA MARTINEZ C.C. No. 39.002.702

CONVOCADAS: SIXTA TULIA JIMENEZ PABON C. C. No.36.545.343 o NANCY CUELLO BERMEJO

Se inadmite la presente solicitud para que el apoderado de la peticionaria aclare al despacho a quien convoca para que absuelva interrogatorio ya que en la primera parte del texto de la solicitud manifiesta que insta a la señora SIXTA TULIA JIMENEZ PABON y en la segunda parte la señora NANCY CUELLO BERMEJO.

Además, en el evento que el interrogatorio lo deban absolver SIXTA TULIA JIMENEZ PABON y NANCY CUELLO BERMEJO debe indicar la dirección exacta física o electrónica donde se surtirán sus notificaciones.

Así mismo se observa en el acápite de las notificaciones que no anotó la dirección en donde debe ser notificada la solicitante señora FLOR MARIA ZAPATA MARTIENEZ.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Conceder un término de cinco días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.
2. Tener al abogado JORGE GARCIA PABON como apoderado judicial de la solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.
3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c280226c75a72c8e25255ff7a1cc05ef839a98f795d35401b1965bc229e61a1

Documento generado en 18/03/2021 03:57:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EMBARGO PREVENTIVO DEL BUQUE NISSI COMMANDER 1
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00103-00
Solicitante: ALBERTO ALMANZA – 0632236
Accionado: AGENCIA MARITIMA DELTA SHIPPING SAS. – NIT. 900.735.620-6

En memorial recibido vía correo institucional de esta judicatura, el abogado del accionante solicita el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la petición es procedente se accede a ella.

Consecuente con lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la petición de embargo preventivo del buque NISSI COMMANDER 1.

SEGUNDO: DESELE salida del sistema TYBA

TERCERO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectó SLCT

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d02d486e8aabb9b49a1bbe0ff2fc68a0d5af0f5faa860fac4326eb6b46
be2a2d**

Documento generado en 18/03/2021 03:57:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EMBARGO PREVENTIVO DEL BUQUE NISSI COMMANDER 1
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00076-00
Solicitante: FELIX VALDES AQUINO – N. Identificación 4352494
Accionado: AGENCIA MARITIMA DELTA SHIPPING SAS. – NIT. 900.735.620-6

En memorial recibido vía correo institucional de esta judicatura el abogado del accionante solicita el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la petición es procedente se accede a ella.

Consecuente con lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la petición de embargo preventivo del buque NISSI COMMANDER 1.

SEGUNDO: DESELE salida del sistema TYBA

TERCERO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectó SLCT

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fae6269cad88007597f947dc4a0b58847ea06e922f64b6fb9645cd7cef
355386**

Documento generado en 18/03/2021 03:57:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00066-00

DEMANDANTE: JOSE IGNACIO NARANJO QUINTERO C. C. No.7.629.525.

DEMANDADOS: LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NORBERTO ARIAS LARA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Con decisión adiada 18 de febrero pasado, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante aportara actualizados los certificados de matrícula inmobiliaria y el especial expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el del avalúo del bien inmueble a usucapir, además indicara claramente el nombre de los herederos determinados del demandado NORBERTO ARIAS LARA, con sus respectivas direcciones físicas o electrónicas, en donde recibirán las notificaciones. O en su defecto indicara que no se ha iniciado proceso de sucesión. En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 87 del C.G.P.

En virtud de que la demanda no fue subsanada, con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la demanda formulada por el ciudadano JOSE IGNACIO NARANJO QUINTERO en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NORBERTO ARIAS LARA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por no haberse corregido de conformidad con el auto inadmisorio.
2. No hay lugar a disponer la devolución de la demanda y sus anexos, ni desglose, por cuanto fue presentado a través de los canales virtuales.
3. Anotar su salida del sistema Tyba. Déjese la constancia de su rechazo.
4. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 827910dae395584042424062061e2cf96a476a8a89ca28f0facbd496cfb7f51
Documento generado en 18/03/2021 03:57:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00053-00

SOLICITANTE: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. No. 900.977.629-1

DEUDORA: EDELGIZA DE JESUS CASTAÑO MUNIVE C. C. No. 57.435.114

Mediante escrito presentado vía correo electrónico del juzgado, la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir, solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la TERMINACIÓN de la actuación especial de la referencia por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la inmovilización del vehículo marca Renault modelo 2021, placas GKU528, línea Logan, servicio particular, color Gris Estrella, número de chasis 9FB4SR4DXMM425350, número de Motor J759Q016383 de propiedad de la señora EDELGIZA DE JESUS CASTAÑO MUNIVE identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.435.114. ofíciase a la Policía Nacional – Sección Automotores para tal efecto, y hágase la entrega del vehículo antes descrito a la deudora en mención.

TERCERO: Previas las formalidades de ley, desglosar los documentos que soportan la petición especial, y que contienen la obligación a cargo de la deudora, para que sobre los mismos se deje la constancia de su cancelación por pago parcial y las garantías que los amparan se encuentran vigentes. Para tal objeto se ordena a la parte solicitante para que haga entrega a esta judicatura de dichos documentos, y luego proceder a su entrega a la misma. Para ello, se dispondrá cita previa parte de la secretaría.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archivar el expediente.

SEXTO: Procesa secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2887a1b030924ffcf62674e1b988ef9c28abaa4931b0fbd6c2b0912855
0c76d1**

Documento generado en 18/03/2021 03:56:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DECLARATIVO - PERTENENCIA

RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00014-00

DEMANDANTE: ENA BEATRIZ RIVAS TORRES C. C. No.26.659.009.

DEMANDADOS: ANDRES SALAZAR PACHECO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANDRES
SALAZAR SALAZAR Y FRANCISCA PACHECO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Con decisión adiada 4 de febrero pasado, esta judicatura inadmitió la demanda por cuanto no se anexó el certificado del avalúo del bien inmueble a usucapir con fecha actualizada, además para que aportara el certificado de defunción de los señores ANDRES SALAZAR SALAZAR Y FRANCISCA PACHECO.

Dentro del término del traslado el apoderado de la parte demandante presentó escrito vía correo electrónico manifestando que, subsana su libela y para el efecto aporta el recibo de impuesto predial unificado y estado de cuenta del inmueble donde aparece el valor de avalúo, en cuanto a los certificados de defunción solicitados dice que le fue imposible obtenerlos por cuanto ANDRES SALAZAR SALAZAR contaba con cedula de extranjería y FRANCISCA PACHECO se requiere el número de la cedula de ciudadanía, por lo que solicita al juzgado se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Alcaldía Distrital de Santa Marta para que certifiquen la información suministrada.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda en los términos establecidos en el auto inadmisorio.

En ese orden, en el escrito de subsanación informa el togado que, aporta el recibo de impuesto predial unificado y el estado de cuenta detallado del bien inmueble donde se aprecia el valor del avalúo, por cuanto el responsable de expedir los certificados de avalúo es el Distrito de Santa Marta quien se encuentra en proceso de empalme por lo que no fue posible obtener el certificado, evento que no es cuestionado por el despacho en tanto la Secretaría de Hacienda Distrital no entregue los avalúos.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, con el propósito de acreditar la defunción de los demandados determinados, es del caso aclararle que dicha carga no corresponde en principio evacuarla al juez del conocimiento, pues siendo un deber de las partes y sus apoderados aportar juntamente con la demanda los documentos que se pretenden hacer valer como prueba dentro del proceso de su interés, máxime cuando se trata de elementos necesarios para ejercitar la acción, distintos de aquellos que serían objeto de prueba en el respectivo debate, para los cuales se aplicaría el precepto contenido en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P.

Ahora, el escenario en que nos encontramos es el inicio del proceso, de suerte que, resulta necesario por parte del funcionario judicial ejercitar un control formal mismo que aparece irradiado entre los artículos 82 a 90 del cuerpo adjetivo, en ese sentido tenemos que el inciso 2° del numeral 1° del artículo 85 es claro en señalar que *“el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podría obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”*. Supuesto que no es posible aplicar en este asunto, teniendo en cuenta que el demandante no adelantó esa gestión previa a la interposición de la demanda, sino luego que esta judicatura emitió el auto de inadmisión.



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

En tal virtud no habiendo la parte demandante acogido los parámetros establecidos en el auto objeto de este pronunciamiento de con base en el artículo 90 del C. G del P se procederá a su rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda formulada por ENA BEATRIZ RIVAS TORRES contra ANDRES SALAZAR PACHECO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANDRES SALAZAR SALAZAR Y FRANCISCA PACHECO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por no haberse corregido de conformidad con el auto inadmisorio.
2. No hay lugar a disponer la devolución de la demanda y sus anexos, ni desglose, por cuanto fue presentado a través de los canales virtuales.
3. Anotar su salida del sistema Tyba. Déjese la constancia de su rechazo.
4. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a29ca5965a63aac3a1023518cec70a47d4dc525b636d2f36895ec97b
64a8f0aa**

Documento generado en 18/03/2021 03:56:53 PM



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: DECLARATIVO REIVINDICATORIO
Radicación: 47-001-40-03-005-2020-00073-00
Demandante: AMALFI ESTHER SÁNCHEZ CASTRO – CC. 57.437.321
Demandado: ALVARO RODRIGUEZ BECERRA - CC. 12.530.608

OBJETO

Procede este Despacho a resolver recurso de REPOSICIÓN, presentado por la parte demandante contra el numeral 3 literal E del auto de fecha 16 de diciembre de 2020 mediante el cual se ordenó correr traslado del dictamen pericial y se dispuso la comparecencia del perito.

RAZÓN DE LA INCONFORMIDAD

Aduce el recurrente que la prueba pericial fue aportada con la demanda y su traslado corrió concomitante con el termino concedido por la ley cuando se notificó del auto admisorio de la demanda, contando así con 20 días para su pronunciamiento, por lo que un término adicional conferido ahora en el auto atacado no es procedente.

Con relación al llamado del perito, sostuvo que fue una imprecisión de su parte y en virtud de que la parte demandada no solicitó la comparecencia del perito, desiste.

POSICION DE LA CONTRAPARTE

Corrido el traslado de ley, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El recurso que ahora nos ocupa tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido el togado que representa a la parte activa, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el numeral 3 del auto fechado 16 de diciembre de 2020, sea revocado.

En el sub examine, el primer punto de inconformidad lo es el hecho de habersele corrido traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada del dictamen pericial presentado como prueba concomitante con la demanda. Sustentado en que el mismo se surtió desde que la demanda fue admitida.

Establece el art. 227 de la norma adjetiva: *“Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. ...”* la siguiente disposición dice: *“Art. 228 Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se*

aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar amabas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento....” (Negrita y subraya fuera del texto original)

De la última disposición en cita se desprenden dos eventos en los cuales se puede controvertir el dictamen pericial (i) Dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado, o sea, con la demanda, con la contestación y cuando se corra traslado de las excepciones de mérito o, (ii) En su defecto dentro los tres días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento, entiéndase el auto mediante el cual el juez deja en secretaria el dictamen para conocimiento de las partes, actuación que debe adelantarse con no menos de 10 días a la fecha de realización de la audiencia.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la parte activa aporta la pericia siguiendo el artículo 84 que preceptúa: “Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: ... 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.” (Subrayas nuestras).

Siguiendo los derroteros del estatuto procedimental y destacando que la activa aportó con los anexos de la demanda el dictamen pericial, en el momento en que se notificó del auto admisorio de la demanda y se le corrió traslado para contestarla, en ese lapso tuvo la oportunidad para controvertirlo.

En ese orden de ideas, resulta que no se debió dar otra oportunidad al extremo pasivo para que controvirtiera el dictamen, toda vez, que por ministerio de la ley, ella le fue otorgada desde el día siguiente en que se notificó del auto que admitió la presente demanda.

Conforme a lo anterior es del caso reformar el numeral 3 de la parte resolutive del auto de fecha 16 de diciembre de 2019 en lo que respecta exclusivamente a la orden de correr traslado por el termino de tres (3) días.

Ahora, daremos paso al segundo punto del recurso y es el relacionado con el desistimiento de la comparecencia del perito a la audiencia, para lo cual es válido recordar que la contradicción del dictamen pericial en audiencia permite que el juez y las partes puedan conseguir la comprobación directa sobre el contenido del dictamen a partir del interrogatorio personal del perito.

En este caso, el llamado del perito no se hizo con base en la petición de quien arrimó la prueba pericial sino porque su presencia es requisito indispensable para la constitución y validez de esta prueba y por ese motivo esta judicatura amparada en la última parte del primer inciso del art. 228 de la obra citada a lo largo de esta providencia, dispuso de su comparecencia.

Así las cosas no se acepta el desistimiento que hace el memorialista para que el petito concurra a la audiencia; en caso de renuencia al momento de valorar la prueba se tendrán en cuenta los postulados que sobre su apreciación consagra el código delos ritos civiles.

Con fundamento en lo diserto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3 del auto de fecha 16 de diciembre de 2020, atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión, por consiguiente quedará así:

“3. Adicionar oficiosamente el ordinal “SEXTO” del auto de fecha 19 de noviembre de 2019, agregando un literal así:
E. Téngase como prueba de la parte demandante el dictamen pericial rendido por el arquitecto Eduard Teller Fonseca.”

SEGUNDO: NEGAR el desistimiento que hace el demandante para citar al auxiliar de la justicia a la audiencia a celebrarse el próximo 17 de los corrientes a las 9:30 a.m.

TERCERO: CITAR a las partes para el día CINCO (5) DE MAYO DE 2021, a las NUEVE Y TREINTA (9:30 A.M.) a fin de celebrar la audiencia inicial, que se celebrará bajo el sistema de la virtualidad.

CUARTO: Para el desarrollo de la Audiencia Inicial deberá cumplirse con lo ordenado en los proveídos adiados 19 de noviembre y 16 de diciembre de la pasada anualidad, en lo que guarda estricta relación con este acto (práctica y pruebas).

QUINTO: Proceda secretaria a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5fbf78bf5b40145fba6cd656d58bb571d9cf77d1d5d3aa48b3fcab464ab32183
Documento generado en 18/03/2021 03:56:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00544-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT No. 860.034.313-7

DEMANDADO: ALEXNISKI GARRIDO CAMARGO C. C. No.85.164.072.

Mediante escrito presentado vía correo electrónico del juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por ello, con base en el Art. 461 del C.G.P., el juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborara los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informara a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

TERCERO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación. Para el cumplimiento de esta orden, es necesario fijar una cita previa para que la ejecutante o a quien delegue o asigne para ello el profesional del derecho, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y hacerle entrega de los documentos.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d39f3b060ee9789990e29ba193ffe6154dca1beecb68e3d0edb146bc9d3e322

Documento generado en 18/03/2021 03:56:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2019-00204-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT No. 860.007.738-4
DEMANDADO: FARID JUNIOR RUIZ TRONCOSO C. C. No. 1.082.886.494

En escrito presentado el día 20 de mayo de 2019, EL BANCO POPULAR S.A. por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra FARID JUNIOR RUIZ TRONCOSO, siendo que la demanda reunía las exigencias necesarias y aporó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 22 de mayo de 2019, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra FARID JUNIOR RUIZ TRONCOSO, y a favor del BANCO POPULAR S.A., por las siguientes sumas: CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L. (\$40.000.000) como capital correspondiente al Pagaré No.40003470009777. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L. (\$4.869.446.) como intereses corrientes liquidados desde el día 05 de septiembre de 2018 hasta el 05 de mayo de 2019. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total. Por las costas del proceso. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrase traslado al ejecutado FARID JUNIOR RUIZ TRONCOSO, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso. El demandado deberá pagar la (s) suma (s) anteriores a favor del ejecutante BANCO POPULAR S.A., en el término de cinco días a partir de la notificación del presente auto.

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a dictar auto que en derecho se refiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva,

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C.G.P.

En este asunto, el ejecutado recibió notificación personal del auto de mandamiento de pago surtida en su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del C.G. del P., y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 tal y como se verifica con la respectiva constancia expedida por la empresa de correo certificado e-entrega obrante en el expediente y el ejecutado no ejerció su derecho a la defensa.

Tal comportamiento permite ahora a esta judicatura, proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita, por lo expuesto,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 22 de mayo de 2019 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de \$1.200.000.

TERCERO: Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: MCSV

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a346ba11ff35f59b9a4c4565d80b50a55adfe8fe982541e90aafc28151975c21
Documento generado en 18/03/2021 03:55:23 PM



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2018-00112-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COMUNIDAD Nit No. 804.015.582-7
DEMANDADOS: LOREDIS MELIZA VALERO BARANDICA C. C. No.1.082.969.875
MIGUEL ANGEL MARCHENA BALLESTA C. C. No.84.457.680

Como la LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO no fue objetada por las partes y se ajusta a las prescripciones legales, este juzgado la APRUEBA en todas sus partes.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7f947f6087a1ac618f618abc70e4b0b482280325fc5ac8bd10413f83eec584a
Documento generado en 18/03/2021 03:55:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 47-001-40-53-005-2018-00066-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938-8
Demandado: RICARDO ELIAS PRADO MENDOZA C.C. No. 12.562.500

La apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico del juzgado presenta solicitud de fijar fecha de remate.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, efectuado el respectivo control de legalidad por el juzgado y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para ello, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo el remate en forma virtual.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día TRECE (13) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de remate.

SEGUNDO: La licitación comenzará a las NUEVE (9:00 A.M.) de la MAÑANA y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de esta suma como porcentaje legal.

TERCERO: El vehículo automotor objeto de remate posee Placa UEL-870, marca Toyota, Color Plata Metálico, Chasis SAJZX69GXF9206399, Servicio Particular, Motor 2TR7897071, Modelo 2015, Línea FORTUNER 2.7 con propiedad de RICARDO ELIAS PRADO MENDOZA.

CUARTO: En virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el remate se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo "MICROSOFT TEAMS" al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc...). El link se incorporará en el aviso de remate.

Los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado, la cual deberá estar suscrita por el interesado, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, en los términos del art. 451 y 452 del C.G.P., el sobre cerrado deberá ser radicado en las oficinas de la Dirección Seccional de Administración Judicial Santa Marta, ubicada en la dirección CARRERA 2A No. 19-10.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado expedido por el RUNT deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

“DOCUMENTOS REMATE” seguidas del radicado del proceso. Ej. “DOCUMENTOS REMATE 47001405300520180006600”, SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

QUINTO: Expídase el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el periódico hoy DIARIO DEL MAGDALENA de amplia circulación de esta ciudad el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha del remate y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C.G. del P. Copia del respectivo aviso se alojará en un listado que deberá ser publicado en el micrositio del juzgado en la página Web de la Rama Judicial que podrá ser consultado en el siguiente link ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-santa-marta/106.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por MCSV.

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bc73ea9513011b890e05a06f67a5095e72065ee3dc86a5cf37eb61733a260fe
Documento generado en 18/03/2021 03:55:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 47-001-40-53-005-2018-00066-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938-8
Demandado: RICARDO ELIAS PRADO MENDOZA C.C. No. 12.562.500

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado general presento mediante escrito a este juzgado, solicitud de cesión del crédito que como acreedor detenta REINTEGRA S.A. en relación a la obligación a cargo de la señora contra ADELIS ANGELICA LOPEZ MONTEALEGRE, para que se efectúe la cesión de crédito en virtud del convenio Inter Administrativo de compraventa de carteras.

Procede el Juzgado a decidir la anterior petición, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub judice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina¹, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

El artículo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”

¹ Hernando Devis Echandia en su Compendio de Derecho Procesal, Tomo I., p. 325, anota: “(S)e entiende por partes en sentido material, los sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre que versa, y por partes en sentido formal, las que son del proceso. El proceso tiene sus partes, no obstante que los sujetos de la relación jurídica sustancial sean personas distintas y estén ausentes de él”.

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad del interviniente es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, REINTEGRA S.A.S., a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo que adelanta BANCOLOMBIA S.A., de todos los derechos, en virtud de la obligación exigida, por lo que el juzgado ordenará tener como cesionario a REINTEGRA S.A., únicamente por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a REINTEGRA S.A.S., como cesionario del crédito por concepto del pagaré contenido en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener a la abogada DEYANIRA PEÑA SUAREZ, como apoderada judicial de REINTEGRA S.A. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por MCSV.

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d72d40f2893656f63c1c1952125b5137debfcc29e5de66b5153e7c5209742e6
Documento generado en 18/03/2021 03:55:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 47-001-40-53-005-2017-00137-00
Demandante: MAURICIO ALVAREZ PARRA C.C. No. 79.302.696
Demandado: CESAR AUGUSTO CANTILLO C.C. No. 7.596.348

El apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del juzgado presenta solicitud de fijar fecha de remate.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, efectuado el respectivo control de legalidad por el juzgado y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para ello, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo el remate en forma virtual.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día DOCE (12) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) para llevar a cabo la diligencia de remate.

SEGUNDO: La licitación comenzará a las NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de esta suma como porcentaje legal.

TERCERO: El vehículo automotor objeto de remate posee Placas UQS-213, tipo Taxi, marca JAC, modelo 2012, color amarillo, marca JAC, clase automóvil, número de serie LJ12FKR12C4290653, motor B3407818 con propiedad de CESAR AUGUSTO CANTILLO.

CUARTO: En virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el remate se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo "MICROSOFT TEAMS" al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc...). El link se incorporará en el aviso de remate.

Los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado, la cual deberá estar suscrita por el interesado, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, en los términos del art. 451 y 452 del C.G.P., el sobre cerrado deberá ser radicado en las oficinas de la Dirección Seccional de Administración Judicial Santa Marta, ubicada en la dirección CARRERA 2A No. 19-10.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado expedido por el RUNT deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras "DOCUMENTOS REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ej. "DOCUMENTOS REMATE

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

47001405300520170013700”, SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

QUINTO: Expídase el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el periódico hoy DIARIO DEL MAGDALENA de amplia circulación de esta ciudad el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha del remate y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C.G. del P. Copia del respectivo aviso se alojará en un listado que deberá ser publicado en el micrositio del juzgado en la página Web de la Rama Judicial que podrá ser consultado en el siguiente link ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-santa-marta/106.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por MCSV.

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b9fc7d8996c4d7648dadb666ab7da0668626a4bdd0f57182731688f0254be5a
Documento generado en 18/03/2021 03:55:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE Y DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00055-00
Solicitante: ALBERTO LOPEZ GARCIA – DNI649596L
Convocado: ALFREDO JOSE DIAZGRANADOS – NIF. 05455166A

Realizado el examen sensorial tanto al libelo genitor como a sus anexos, entra el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el libelo se ha indicado que el interesado en la prueba, señor ALBERTO LOPEZ GARCIA, es ciudadano español residenciado en España, específicamente en la ciudad de Madrid.

En tratándose de los poderes otorgados en el exterior el art. 74 inc. 3 del C.G.P., dice: *“Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el art. 251.”*.

A su vez el art. 251 incisos segundo y tercero enseñan: *“Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la Republica de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una Nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.*

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.”

El memorial poder arrimado, es un documento digitalizado a través de un escáner que no cumple con las exigencias de que trata la norma adjetiva antes transcrita; ahora, en el hipotético caso se alegare que el mismo se presentó siguiendo los derroteros del Decreto 806, al espíritu de este acto administrativo podemos leer en sus considerandos que la garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad lo circunscribió a todas las personas residentes en Colombia, guardando absoluto silencio respecto a los ciudadanos residentes fuera del país.

Con fundamento en lo anterior no se acepta el memorial-poder conferido ALBERTO LOPEZ GARCIA.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de prueba extraproceso.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA
Proyecto: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0865253d4c7c3dc559a27615416676bd5a6dca53b31bb53e421bf33f323ab73

Documento generado en 04/03/2021 05:48:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL - PERTENENCIA

Radicación: 47-001-40-53-005-2020-00497-00

Demandante: RODOLFO DARIO ROCHA ROJAS – C.C. No. 12.537.995

Demandado: SOCIEDAD HADECHNY ESCOBAR LIMITADA – NIT. 800.176.057-7 y PERSONAS INDETERMINADAS

Con auto del 21 de enero último, se inadmitió la demanda para que aportara el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. actualizado, ya que con el cuerpo de la demanda se presentó la última hoja de este y además para que arrimara el Certificado catastral especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi actualizado, de conformidad con lo establecido en el art. 26 num. 3 de la norma adjetiva.

Dentro de la oportunidad procesal la activa incorpora el certificado especial requerido y con relación al certificado de avalúo catastral allega el pago del impuesto predial de la vigencia 2020 donde está consignado que este asciende a la cantidad de \$71.501.000, manifestando que desde el 1 de diciembre de 2020 el IGAC ya no expide los certificados correspondientes en materia catastral, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 766 del 28 de agosto de 2020 emanada del Instituto que dispuso habilitar como gestor catastral al Distrito de Santa Marta y como consecuencia de ello se ha hecho imposible expedir el certificado porque la Oficina del Distrito está en proceso de organización.

Se recuerda que estamos ante un proceso de pertenencia siendo uno de sus requisitos, para enervar la acción y así determinar quién es el juez competente para conocer de él, presentar el avalúo catastral, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 26 num. 3 que dice: “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.” De lo anterior se desprende que el actor al momento de presentar la demanda debía acompañar el mencionado avalúo.

Ahora dando un repaso por el expediente digital se observa que la demanda se presentó el 17 de septiembre de 2020; si bien es cierto que para esa época ya se había habilitado al Distrito de Santa Marta como gestor catastral para que preste el servicio público catastral en su jurisdicción; no lo es menos que, en el parágrafo del art. 2 de la Resolución 766 de 2020 se indicó: “Hasta que finalice el periodo de empalme el Instituto Colombiano Agustín Codazzi seguirá prestando el servicio público catastral en la jurisdicción del gestor habilitado, pero una vez finalizado el mismo el IGAC hará entrega de los expedientes correspondientes a todas las peticiones en el estado que se encuentren.” También se observa de los documentos arrimados por el memorialista que el IGAC comunicó al público en general la suspensión de términos desde el 17 de noviembre hasta el 30 de noviembre de 2020 y a partir el 1 de diciembre entraría a operar el Distrito.

Los requisitos de forma que toda demanda debe observar, se imponen como condición por el legislador para el proceso marche de acuerdo con sus ritualidades y con la celeridad esperada tanto por la judicatura como por los usuarios, no obstante, los mismos en la

generalidad de los casos, no guardan estricta relación con el derecho sustancial reclamado, de ahí que se censura la exigencia de aquellos que no se encuentren expresamente contenidos en la norma adjetiva.

La situación planteada por el togado de la demandante, hoy escapa de su poder de solución, puesto que no es de su dependencia que las autoridades encargadas de la expedición del avalúo catastral en estos momentos en el Distrito de Santa Marta no se encuentren prestando ese servicio.

Informa el artículo 228 de la Constitución Política nuestra, que la ley sustancial prevalecerá sobre la procesal, mandato que es de observancia rigurosa para la administración de justicia, conlleva ni más ni mas a no sacrificar el derecho sustancial en pro de las formas propias del juicio, por supuesto, cada caso en particular debe ser analizado con estricteces por el juez competente, para evitar confusiones, desordenes o caos en el proceso mismo.

En ese orden, es inadmisibile pretender que la omisión en que ha incurrido la administración distrital en una de funciones como lo es la expedición del certificado de avalúo catastral recaiga sobre los particulares, que sean estos entonces, los que tengan que soportar las consecuencias de la falta de coordinación u organización de la autoridad.

Por tanto, esta judicatura aceptará el certificado de pago de impuesto predial para la vigencia del año 2020 como documento idóneo que da cuenta del avalúo catastral del predio que se pretende usucapir.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa de Pertenencia incoada por RODOLFO DARIO ROCHA ROJAS contra SOCIEDAD HADECHNY ESCOBAR LIMITADA y PERSONAS INDETERMINADAS, por no haberse subsanado íntegramente.

SEGUNDO: De ella y sus anexos, córrase traslado a los demandados determinado SOCIEDAD HADECHNY ESCOBAR LIMITADA, por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la demandada por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P., en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda.

CUARTO: EMPLAZAR a los INDETERMINADOS, para el efecto, DESELE cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que regula entre otros, el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA, para que procedan a inscribir la demanda de pertenencia promovida por RODOLFO DARIO ROCHA ROJAS contra SOCIEDAD HADECHNY ESCOBAR LIMITADA y PERSONAS INDETERMINADAS, en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 08O-103012. Verificado el registro de la medida, deberá el Registrador enviará a esta judicatura un certificado que informe la situación jurídica del predio, en un periodo equivalente a diez (10) años.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f569b02c7dc2d7aedef4528fd7a088d6fc272611c87de590470f5729837ed42a9

Documento generado en 04/03/2021 05:49:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**